

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la suscrita **Diputada Zonia Montiel Candaneda**, representante del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala para normar el procedimiento de revocación de mandato o suspensión de municipales**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Carta Magna Estatal en materia de suspensión o revocación de mandato a municipales, delega en el Congreso del Estado, tres supuestos específicos: **1.** Suspender ayuntamientos, **2.** Declarar la desaparición de éstos, y **3.** Declarar la suspensión o revocación del mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, siempre que dicha circunstancia esté precedida del cumplimiento de un procedimiento donde se le garantice al inculpado la garantía de audiencia. La garantía de audiencia aludida impone al poder legislativo estatal el deber de permitirle al munícipe denunciado contar con la posibilidad de conocer la denuncia que se le imputa, articular una defensa, ofrecer aquellas probanzas con las que pretenda desvirtuar los hechos denunciados que se le imputan, ofrecer alegatos y, en general, participar sin restricción alguna en cada una de las etapas del procedimiento que se instaure

a dicho munícipe para determinar la procedencia de la revocación o suspensión del mandato.

En el artículo 54, fracciones VII y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se encuentra el sustento normativo constitucional que otorga al congreso estatal la facultad para imponer sanciones a un ayuntamiento en su conjunto o a alguno o algunos de sus integrantes. Si bien en la fracción VIII se hace referencia a la designación del consejo municipal en el supuesto de una declaratoria de suspensión o desaparición de un ayuntamiento, en el enunciado tercero de la fracción de referencia se determina que será en una ley secundaria donde se establecerán las causales de suspensión de los ayuntamientos, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes y el procedimiento correspondiente; procedimiento que como se ha dicho, deberá observar los principios de legalidad y debido proceso, pero además deberá seguirse bajo las reglas del juicio político, siendo la sanción máxima la inhabilitación del servidor público municipal.

Atinente con lo hasta ahora manifestado, es conveniente invocar dos criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN AYUNTAMIENTO EN UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SEGUIDO EN CONTRA DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL, ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14, EN RELACIÓN CON EL 115, DE LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 14/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 277, del rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE PUEDE AFECTAR AL MUNICIPIO, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL AL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL SÍNDICO (ESTADO DE MÉXICO)." sostuvo que cuando alguna autoridad afecte o restrinja facultades o prerrogativas establecidas a favor de los Municipios en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstos deberán tener conocimiento de tales determinaciones, mediante notificación personal que se entienda con el síndico procurador, por ser éste el funcionario competente para defender los intereses municipales. Conforme a los artículos 51, fracción VI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 41 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, el Congreso Local, a través de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, está facultado para iniciar el procedimiento de suspensión definitiva del cargo de presidente municipal. Ahora bien, aunque la citada ley orgánica no prevea expresamente la intervención de los Ayuntamientos en el señalado procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, en relación con el mencionado artículo 115, previamente a cualquier acto de privación debe hacerse saber a los Ayuntamientos el inicio del trámite relativo y darles la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar en su favor. En

consecuencia, la referida legislatura debe ordenar el debido emplazamiento para permitirles esa defensa oportuna y adecuada”.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTO POR EL CUAL LA LEGISLATURA DE UN ESTADO DECLARA LA SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONCEDIDA A DICHO ENTE MUNICIPAL, CONSISTENTE EN SALVAGUARDAR SU INTEGRACIÓN Y CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE GOBIERNO. De la exposición de motivos de la reforma al artículo citado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración y continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, toda vez que son el resultado de un proceso de elección popular directa, por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. En ese tenor, si el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisitos para que las Legislaturas Locales suspendan Ayuntamientos o declararen su desaparición, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, que la ley prevea las causas graves para ello, que se haya otorgado previamente oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos, y que dicho acuerdo de suspensión o desaparición de

un Ayuntamiento o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, sea tomado por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, es indudable que cualquier acto que afecte tanto el ejercicio de las atribuciones como la integración del mencionado ente municipal, sin cumplir con tales requisitos, es inconstitucional”.

De la interpretación de los criterios jurisprudenciales referidos con antelación, se desprende que desde el mismo artículo 115 de la Constitución Federal, a partir de su reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se estableció la potestad de los Congresos Estatales para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevea. Luego entonces, es válido concluir que dicha facultad se insertó dentro de un marco normativo que tiende a fortalecer el principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaca la elección libre de los gobernantes de ese nivel de gobierno, prerrogativa cuyo ejercicio corresponde en primera instancia al Municipio y que sólo, excepcionalmente, en razón de la actualización de hechos o conductas que sean calificados como causas graves por la respectiva ley local, podrá ser afectada por la Legislatura Local mediante la declaración de desaparición de su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, o con la revocación o suspensión de alguno de los miembros que lo integran. Para que dicha revocación o suspensión pueda ejercitarse, es preciso que los Congresos estatales apliquen un procedimiento en el que se prevea la realización de audiencias, dándose vista al Ayuntamiento o al munícipe denunciado, según corresponda, para que exprese lo que a sus

intereses convenga, aunado a ello es indispensable que los servidores públicos, integrantes de un ayuntamiento, que estén sometidos a procedimiento, tengan la oportunidad suficiente de rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convenga. En resumen, se puede decir que al seguir el procedimiento antes mencionado, los Congresos estatales deben, en todo caso, respetar el derecho de audiencia del miembro del cuerpo edilicio cuya conducta se investiga, dándole la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa.

De la revisión realizada a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se puede apreciar que en su artículo 26 se prevé que la declaración de desaparición o suspensión de un Ayuntamiento o la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, debe estar precedida de un procedimiento donde se otorgue la garantía de audiencia al inculpado y se sigan las formalidades previstas en el artículo 109 de la Constitución Política Estatal, esto es, que dentro del procedimiento se observen prevenciones similares a las seguidas en el juicio político y que la resolución emitida sea aprobada por las dos terceras partes de las y los diputados integrantes de la legislatura.

Cabe precisar que, de acuerdo con el Reglamento Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, es el órgano competente para sustanciar los asuntos relativos a la desaparición o suspensión de un ayuntamiento, la suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes así como la emisión del dictamen para la designación de consejos municipales; sin embargo, dentro de la normatividad vigente no se establece de forma clara el procedimiento y las

formalidades que dicha comisión ordinaria deberá seguir para sustanciar las peticiones de revocación de mandato o suspensión de munícipes; razón suficiente para sustentar la importancia de esta iniciativa cuyo objeto es complementar la normatividad necesaria para efecto de que se atienda a los principios de legalidad y debido proceso en todos los asuntos relacionados con la posible suspensión o revocación de mandato de autoridades municipales electas por la ciudadanía.

La propuesta de iniciativa planteada, cumple la función de regular la actividad que la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, deberá ejercer en el tema multirreferido, pero además ofrece las disposiciones comunes que deberán observar las partes en la sustanciación del procedimiento revocatorio o suspensorio.

Por los argumentos vertidos dentro de la presente exposición de motivos, me permito presentar a esta Asamblea, la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **SE REFORMAN:** la denominación del Capítulo Octavo del Título Cuarto, adicionándose la denominación de una Primera Sección a dicho Capítulo, la que se denominará "Sección Primera, Del Pleno Como Jurado de

Procedencia o de Sentencia” y **SE ADICIONAN:** la Sección Segunda al Capítulo Octavo del Título Cuarto, denominada “Del procedimiento de Solicitud de Suspensión o Revocación de Mandato de Munícipes”, con sus respectivos artículos 94 Bis. 94 Ter, 94 Quater y 94 Quintus, todos de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

Capítulo Octavo
Del Pleno actuando como Órgano Jurisdiccional

Sección Primera
Del Pleno Como Jurado de Procedencia o de Sentencia

Sección Segunda
Del procedimiento de Solicitud de
Suspensión o Revocación de Mandato de Munícipes

Artículo 94 Bis. Todo ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, puede formular por escrito denuncia ante el Congreso respecto de las conductas a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Los servidores públicos denunciarán ante el Congreso cuando en el ejercicio de sus atribuciones tengan conocimiento de conductas u omisiones susceptibles de ser sancionadas conforme a la Ley Municipal.

De presentarse una denuncia que se determine infundada o que se hubiere formulado con falsedad, el denunciante estará sujeto a responsabilidad civil o penal en los términos de las leyes respectivas. Si el denunciante fuese servidor público, además de la responsabilidad civil o penal, incurrirá en responsabilidad administrativa.

El procedimiento de suspensión o revocación de mandato, sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y deberá sustanciarse dentro de los seis meses contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se haya dictado el auto de radicación por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos.

Artículo 94 Ter. El escrito de solicitud de suspensión o revocación de mandato de munícipes deberá ser presentado ante el Congreso a través de la Secretaría Parlamentaria, debiendo contener:

- I. Nombre y domicilio del denunciante;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Protesta de decir verdad del denunciante sobre los hechos materia de la denuncia;
- IV. Nombre y cargo del servidor público denunciado,
- V. Relación sucinta de los hechos materia de la denuncia;
- VI. Los medios de prueba en que se apoyen, especificando en su caso el lugar o archivo en que se encuentren, y
- VII. Firma o huella digital del denunciante.

En el momento de la presentación del escrito de solicitud de suspensión o revocación de mandato de munícipes, se le señalará al denunciante fecha y hora dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la recepción de la denuncia, para que comparezca a identificarse plenamente y ratifique su

denuncia. Una vez ratificada la denuncia se asentará en el libro de registro que corresponda.

Si habiendo transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, la denuncia no fuera ratificada, se tendrá por no presentada, debiendo el actuario parlamentario certificar dicha circunstancia y hecho lo anterior se procederá a su archivo.

Una vez ratificada la denuncia, la Secretaría Parlamentaria dará cuenta del expediente a la Mesa Directiva o a la Comisión Permanente, según corresponda, para efecto de que por conducto de su presidente, turne el expediente a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos.

Artículo 94 Quater. Una vez que la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, reciba el escrito de denuncia, observará el siguiente procedimiento:

- I. Revisará el contenido del escrito de solicitud de suspensión o revocación de mandato de munícipes y si advierte que éste adolece de alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior, prevendrá y apercibirá al denunciante para que lo subsane en el término de tres días hábiles y, en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la denuncia;
- II. En caso de que el escrito cumpla con la formalidades de ley o que se hayan subsanado las omisiones, se comprobará que:

- a) El servidor público denunciado tiene el carácter de munícipe;
- b) Que la conducta atribuida corresponde a alguna de las enumeradas en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, e
- c) Que la responsabilidad política no ha prescrito.

III. Si no se comprueba lo referido en la fracción anterior, se procederá a desechar la denuncia y, se informará por escrito al promovente los motivos del desechamiento. En este caso la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, elaborará el Acuerdo correspondiente y lo presentará al Pleno para su discusión y aprobación;

IV. De comprobarse la existencia de los elementos que se mencionan en la fracción II del presente artículo, la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, emitirá el acuerdo de radicación del expediente respectivo; dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibido el expediente, a través de la Secretaría Parlamentaria, notificará en el lugar donde oficialmente desempeñe sus funciones el servidor público de que se trate, que ha sido presentada en su contra una denuncia, haciéndole saber el derecho que tiene a imponerse de los autos que integran el expediente;

V. Si en la sustanciación del procedimiento de suspensión o revocación de mandato de munícipes, se presume la comisión de un delito por parte del denunciado, en la resolución que declare la existencia de responsabilidad política se ordenará dar vista al ministerio público;

VI. El munícipe denunciado contará con un plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación de referencia para imponerse personalmente de los autos, los cuales estarán a su disposición en el cubículo que ocupa la presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. En caso de que las constancias que integran el expediente, exceda de quinientas fojas se otorgará un día hábil por cada doscientas sin que se exceda de quince días hábiles;

VII. El servidor público dentro del término de siete días hábiles siguientes a la imposición de los autos a que se refiere la fracción anterior deberá comparecer personalmente o por escrito, ante la presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para los efectos siguientes:

- a) Designar defensor o persona de su confianza;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones aún las de carácter personal;
- c) Hacer las manifestaciones que a sus intereses convengan, y
- d) Ofrecer pruebas.

VIII. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, iniciará el período de instrucción, el que durará treinta días hábiles, salvo que el desahogo de las pruebas requiera de mayor tiempo, el que no deberá exceder de quince días hábiles. La instrucción se desarrollará conforme a las reglas siguientes:

- a) La Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, admitirá o desechará las pruebas ofrecidas. Se admitirán toda clase de pruebas a excepción de la confesional y las que sean contrarias a derecho;
- b) Señalará las fechas para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requieran. El desahogo de pruebas deberá realizarse dentro del período de instrucción;
- c) La Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, podrá allegarse de oficio de las demás pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, debiendo dar vista al denunciado;
- d) En el desahogo de pruebas admitidas se estará a la naturaleza de las mismas y cuando la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del servidor público denunciado se citará al mismo para que comparezca;
- e) Sin perjuicio de las reglas señaladas en el Código de Procedimientos Penales para el ofrecimiento y admisión de las pruebas testimonial y pericial, la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, calificará la pertinencia de las preguntas del interrogatorio y cuestionario, según corresponda, en relación con los hechos materia del juicio;
- f) La Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, podrá formular a los testigos o peritos aquellas preguntas que considere pertinentes en relación directa con los hechos

que se investigan, o bien aquellas que tengan como objetivo la aclaración de cualquier duda;

Las pruebas supervenientes son admisibles hasta antes de la celebración de la audiencia de alegatos. Una vez recibida una prueba superveniente, se dará vista a la parte contraria, corriéndole traslado de la misma, para que en un término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho e intereses convenga;

g) Concluido el plazo del periodo de instrucción la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, requerirá al denunciado para que dentro del término de tres días hábiles manifieste si existe prueba que desahogar a su favor y la ofrezca;

h) En caso de ofrecer nuevas pruebas la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, calificará su admisión y, en su caso, determinará su desahogo, de requerirse, debido a la naturaleza de las mismas;

i) Desahogadas todas las pruebas la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, declarará cerrada la instrucción. Cerrado el periodo de instrucción, se señalará día y hora para el desahogo de la audiencia de alegatos y se pondrá el expediente a la vista del munícipe denunciado por un plazo de tres días hábiles, para que esté en aptitud de formular sus alegatos, mismos que deberá presentar por escrito en dicha audiencia;

j) En la audiencia de alegatos se relacionarán las pruebas admitidas y se precisará la forma en que se desahogaron y enseguida se recibirá el escrito de alegatos del denunciado. Desahogada la audiencia de alegatos

la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, elaborará el dictamen correspondiente;

k) La Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, emitirá el dictamen debidamente fundado y motivado, exponiendo las argumentaciones, criterios y, en su caso, las tesis y jurisprudencias que resulten aplicables y determinando sobre la procedencia de la declaración de desaparición o suspensión de algún ayuntamiento, la suspensión o revocación de mandato de munícipes, con base en la valoración de pruebas y demás constancias que obren en el expediente. En el dictamen se deberá valorar si la conducta atribuida al ayuntamiento o a alguno de sus integrantes, se tipifica como una o más de las causas de suspensión o revocación de mandato, si existe responsabilidad del munícipe denunciado, y en su caso, la propuesta de sanción;

l) En caso de que no se acrediten las circunstancias señaladas en los 27, 28, 29 y 30 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en el dictamen se hará la propuesta de que se declare que no ha lugar a proceder en contra del munícipe denunciado;

m) La Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, remitirá mediante oficio, a la Junta de Coordinación y Concertación Política, el dictamen correspondiente, solicitando se señale día y hora para la celebración de la sesión del Pleno del Congreso donde se presente el dictamen correspondiente;

n) Una vez acordada la fecha de la celebración de la sesión de pleno, la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, según sea el caso, convocará a los diputados integrantes de la Legislatura, a sesión del Pleno en la que

se dará a conocer y se deberá votar el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos.

En el desahogo de la sesión del Pleno, una vez que el Presidente de la Mesa Directiva verifique la presencia de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura, abrirá la sesión. A continuación se dará lectura al dictamen correspondiente pudiendo referirse o mostrar actuaciones relevantes y concluida la lectura, se someterá a votación. Para efecto de que proceda la declaratoria de desaparición o suspensión de algún ayuntamiento, la suspensión o revocación de mandato de municipales, se requerirá del voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura;

o) En caso de no aprobarse el dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el Pleno hará la declaratoria de improcedencia, la cual deberá ser notificada al interesado y hará las veces de sentencia;

p) En caso de aprobarse un dictamen condenatorio, las sanciones se harán efectivas a partir de la notificación al responsable. La notificación deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Pleno haya aprobado el dictamen, y

q) El dictamen condenatorio dictado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el presente artículo, tendrá por objeto imponer a los servidores públicos las sanciones siguientes: desaparición o suspensión de algún ayuntamiento, la suspensión o revocación de mandato de algún munícipe, debiendo señalarse las personas que

constituyan el Consejo Municipal, tratándose de la desaparición de un ayuntamiento o el señalamiento del servidor público que habrá de suplir al munícipe suspendido o que le haya sido revocado el mandato.

Artículo 94 Quintus. La Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, substanciará el procedimiento de suspensión o revocación de mandato. Para ello podrá establecer las características y circunstancias de la conducta o hecho materia de la denuncia, practicar las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho, valorar los elementos de convicción aportados durante el procedimiento y elaborar el dictamen respectivo.

Las actuaciones que integren el expediente respectivo, estarán a disposición de los diputados integrantes del Congreso del Estado en el cubículo que ocupa la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, a efecto de que los diputados personalmente, puedan consultarlas hasta antes de que se emita el dictamen correspondiente. Los diputados que realicen consultas deberán guardar la confidencialidad y discreción que el caso amerite.

Los miembros de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en general, los diputados integrantes del Congreso del Estado, que deban intervenir en algún acto del procedimiento excepto la resolución, podrán excusarse o ser recusados con expresión de causa por los motivos y bajo el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Penales. La recusación podrá interponerse hasta antes de que la Comisión de

Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, formule el correspondiente dictamen. Las ausencias definitivas que ocurran en la Comisión serán cubiertas por designación que haga la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones normativas que se contrapongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos de suspensión o revocación de mandato seguidos ante la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, iniciados en forma previa a la aprobación del presente Decreto, deberán sustanciarse conforme al procedimiento aprobado en forma previa por la Comisión.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE A PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los **veintiocho** días del mes de enero de dos mil veintiuno.

**DIPUTADA ZONIA MONTIEL CANDANEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**